



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

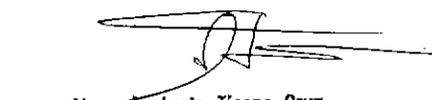
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 135/2005

La Paz, 10 de mayo de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28083 DE 13-04-05 QUE CREA
EL PROGRAMA PARA EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO BOLIVIA - ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA - PTLC.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28083 de 13-04-05 que crea el programa para el Tratado de Libre Comercio Bolivia - Estados Unidos de América - PTLC.


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121.- Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28080 **13 DE ABRIL DE 2005.-** Complementar el Decreto Supremo N° 28045 de 16 de marzo de 2005, a fin de dinamizar la ejecución del Presupuesto General de la Nación 2005.
- 28081 PENDIENTE
- 28082 PENDIENTE
- 28083 **13 DE ABRIL DE 2005.-** Crear el Programa para el Tratado de Libre Comercio Bolivia – Estados Unidos de América – PTLC.
- 28084 **14 DE ABRIL DE 2005.-** Se modifica el Artículo 14 del Reglamento para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos (Ampliación de plazo de la certificación de Verificación Petrológica – Cisternas de Combustibles Líquidos).
- 28085 **14 DE ABRIL DE 2005.-** Reglamentar algunos aspectos de la Ley N° 2626, delimitando el término "incumplimiento" a efecto del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de regularización de adeudos tributarios.
- 28086 NO UTILIZADO



General de la Nación – TGN), en los fines inicialmente comprometidos, en la medida que se cuente con la disponibilidad efectiva de recursos.

ARTICULO 3.- (COMPLEMENTACIONES A LOS ARTICULOS 3 Y 5 DEL DECRETO SUPREMO Nº 28045).

- I. Se exceptúan de la aprobación por Decreto Supremo, los incrementos de los límites de financiamiento establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 28045, que cuenten con el financiamiento garantizado, exceptuándose asimismo los incrementos de los límites de gasto institucionales que no comprometan el déficit fiscal.
- II. Para los fines citados en el Parágrafo anterior, cada entidad pública podrá efectuar las modificaciones presupuestarias intrainstitucionales e interinstitucionales correspondientes, según la normativa contenida en el Decreto Supremo Nº 27849 de 12 de noviembre de 2004, priorizando la ejecución de proyectos con base en la eficiencia y posibilidad física y financiera real de su ejecución.
- III. Las modificaciones de asignaciones presupuestarias para inversión, incluyendo las modificaciones de previsiones para estos gastos, no deberán cambiar la composición entre el financiamiento de crédito de carácter concesional y no concesional.

Los Señores Ministros de Estado en sus correspondientes Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, José Luis Pérez Ramírez Ministro Interino de Hacienda, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO Nº 28083

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 133 de la Constitución Política del Estado, determina que el régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país, mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que el Estado Boliviano reconoce la importancia de las relaciones económicas internacionales, de los acuerdos y tratados comerciales y del fortalecimiento de los vínculos de integración regional, para garantizar la prosperidad y el beneficio futuro de la nación.

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización de Poder Ejecutivo, instituye al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, señalando que esta Cartera de Estado tendrá entre sus atribuciones específicas, las de coordinar y ejecutar la política exterior del Estado, administrar las relaciones exteriores con los sujetos de Derecho Internacional Público, promover la negociación y suscripción de tratados y convenios internacionales en materia económica, comercial, cultural, turística y otros.

Que asimismo, la Ley N° 2446 – Ley de Organización de Poder Ejecutivo, instituye al Ministro de Desarrollo Económico dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, determinando que esta Cartera de Estado tendrá entre sus atribuciones específicas, las de formular y ejecutar políticas de desarrollo económico, promoviendo programas de productividad y competitividad en los sectores de industria, comercio, turismo y microempresa, formular y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones y apertura de mercados en el marco de los convenios y tratados suscritos por el Ministerio de Relaciones y Culto, cuando sea pertinente.

Que Bolivia participa actualmente como país observador en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio que pretende suscribir Estados Unidos de América con Colombia, Perú y Ecuador como países Andinos beneficiarios del Andean Trade Preferences and Drug Enforcement Act – ATPDEA, del cual Bolivia es también parte.

Que el Gobierno Nacional ha decidido integrarse al proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio, en calidad de negociador pleno en el momento que de común acuerdo, entre todas las partes, así se establezca.

Que la Resolución Suprema N° 222650 de 22 de octubre de 2004, designa al Coordinador y al Coordinador Alterno para las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Desarrollo Económico, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Programa para el Tratado de Libre Comercio Bolivia – Estados Unidos de América – PTLC.

ARTICULO 2.- (CREACION DEL PROGRAMA). Se crea el Programa para el Tratado de Libre Comercio Bolivia – Estados Unidos de América – PTLC, con la finalidad de realizar las operaciones y actividades necesarias para negociar un Tratado de Libre Comercio entre Bolivia y los Estados Unidos de América, para obtener resultados óptimos que beneficien al Estado Boliviano.

ARTICULO 3.- (DE LA DEPENDENCIA ORGANICA).

- I. El Programa para el Tratado de Libre Comercio Bolivia – Estados Unidos de América – PTLC, tiene un carácter interinstitucional de acuerdo a las Atribuciones 2ª y 3ª del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, y depende del Ministerio de Desarrollo Económico.
- II. El Coordinador y/o el Coordinador Alterno del Programa para el Tratado de Libre Comercio Bolivia – Estados Unidos de América – PTLC, informará sus actividades de forma directa al Presidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, al Ministro de Desarrollo Económico y al Ministro de Hacienda.
- III. De acuerdo con la Ley N° 2446 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, el Programa para el Tratado de Libre Comercio Bolivia – Estados Unidos de América – PTLC, coordinará sus acciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 4.- (DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NEGOCIADORES).

Los representantes nacionales que formarán parte del Programa, estarán en la obligación de defender los objetivos, intereses y estrategias de Bolivia en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio – TLC, así como, realizar todos los actos tendientes a garantizar la consistencia de la posición negociadora de Bolivia y el interés nacional.

ARTICULO 5.- (DEL EQUIPO NEGOCIADOR). El Equipo Negociador estará compuesto por un Coordinador de las Negociaciones, un Coordinador Alterno, cinco Responsables de Area, un Coordinador de Agenda Interna, un Coordinador con la Sociedad Civil, un Coordinador con el Sector de Pequeños Productores, tres Coordinadores Regionales y, los Coordinadores y Negociadores Temáticos correspondientes a las veinte mesas de negociación. El equipo negociador estará organizado de acuerdo a la estructura orgánica Anexa al presente Decreto Supremo. Todos los miembros del Equipo Negociador serán nombrados y/o relevados por escrito y posesionados de forma oficial por el Coordinador y/o Coordinador Alterno del TLC.

ARTICULO 6.- (DE LA CONFORMACION DEL EQUIPO NEGOCIADOR).

- I. En función a los requerimientos de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio y para la conformación de los Coordinadores de Area y, los Coordinadores y Negociadores Temáticos, el Coordinador de las Negociaciones y/o el Coordinador Alterno solicitará a los Ministros de Estado, nombrar en

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Comisión total o parcial a los servidores bajo su dependencia, para que puedan integrar el equipo negociador.

- II. Los servidores públicos declarados en comisión y miembros del equipo negociador recibirán instrucciones directas del Coordinador y del Coordinador Alterno, durante todo el proceso negociador mientras dure su Comisión, debiendo atender con carácter preferencial dichas instrucciones.
- III. Todos los representantes de Bolivia ante las negociaciones del TLC, se sujetarán a la siguiente escala de viáticos internacionales, para todas las misiones de negociación y coordinación que se hubiesen realizado a la fecha y en adelante, en calidad de observadores y/o negociadores:

País	Monto del viático por día en \$us.		
	Coordinador de las Negociaciones	Coordinador Alterno	Coordinadores y Negociadores
PERU	250	200	150
COLOMBIA	250	200	150
ECUADOR	250	200	150
ESTADOS UNIDOS	300	250	200

ARTICULO 7.- (ATRIBUCIONES GENERALES DEL COORDINADOR Y DEL COORDINADOR ALTERNO). Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Supremo y establecer una reglamentación para el funcionamiento del Programa para el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América – PTLC, el Coordinador y el Coordinador Alterno para las negociaciones del Tratado de Libre Comercio, tienen las siguientes atribuciones generales:

- a) Negociar a nombre de Bolivia en las Rondas de Negociación del Tratado de Libre Comercio, sea en calidad de observadores o de negociadores plenos.
- b) Negociar a nombre de Bolivia en las reuniones de coordinación entre países andinos, previas a las negociaciones del Tratado de Libre Comercio.
- c) Coordinar reuniones por área temática preparatorias a las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los sectores involucrados del país, así como, con organizaciones representativas de la sociedad civil e instituciones del sector público, para establecer los elementos que permitan al Gobierno determinar las posiciones nacionales que serán representadas en el proceso de negociación.
- d) Nombrar a los Coordinadores de Área, los Coordinadores Temáticos y personal de apoyo que sea necesario, determinando sus funciones, para la ejecución del Programa.

ARTICULO 8.- (PRESUPUESTO DEL PTLC).

- I. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar la asignación presupuestaria de Bs. 2.214.683.- (DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 BOLIVIANOS) destinados al

Programa para el Tratado de Libre Comercio de Bolivia con los Estados Unidos de América – PTLC constituido en el Ministerio de Desarrollo Económico y, de Bs. 1.364.250.- (UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) a las entidades participantes del mismo, cuyos totales se detallan a continuación, a fin de cumplir con los objetivos fijados en la presente norma:

- a) Ministerio de Desarrollo Económico Bs. 2.214.683.- (DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 BOLIVIANOS).
- b) Ministerio de Desarrollo Sostenible Bs. 147.132.- (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS).
- c) Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios Bs. 147.132.- (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS).
- d) Ministerio de Hacienda Bs. 312.966.- (TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS).
- e) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Bs. 168.492.- (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS).
- f) Ministerio de Salud y Deportes Bs. 147.132.- (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS).
- g) Ministerio de Trabajo Bs. 147.132.- (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS).
- h) Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG Bs. 172.818.- (CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO 00/100 BOLIVIANOS).
- i) Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas – UDAPE Bs. 121.446.- (CIENTO VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS).

II. De requerirse una asignación presupuestaria adicional, el Ministerio de Hacienda, en el marco de sus posibilidades, gestionara recursos de donación externa.

Los Señores Ministros de Estado en sus correspondientes Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

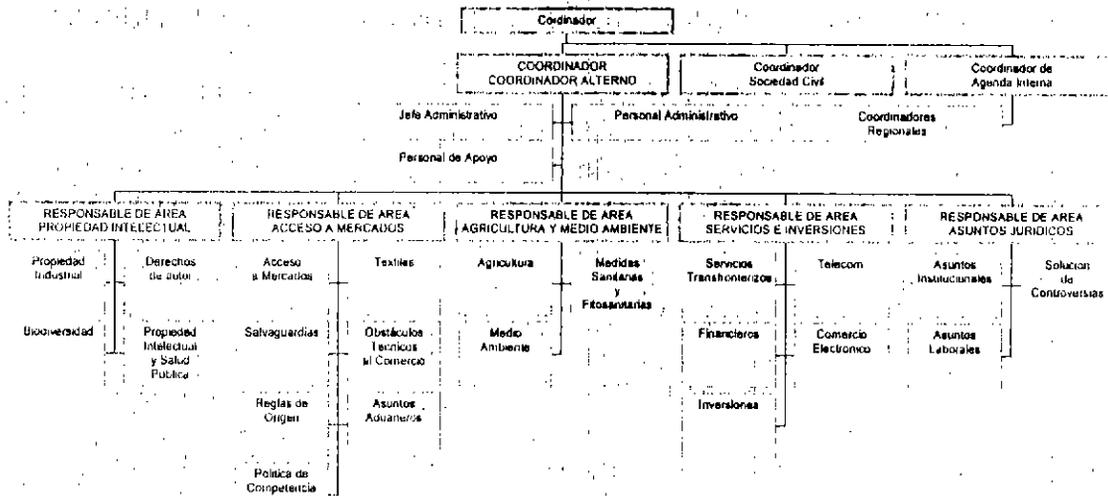
Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, José Luis Pérez Ramírez Ministro Interino de Hacienda, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, Maria Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada,

Victor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

ANEXO AL D.S. 27083

ORGANIGRAMA DEL EQUIPO NEGOCIADOR DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO (TLC)



DECRETO SUPREMO N° 28084

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Artículo 11 del Anexo II del Decreto Supremo N° 25503 de 3 de septiembre de 1999, los distribuidores mayoristas tienen la obligación de abastecer a todas las plazas descritas en el Artículo 3 del Reglamento para la Licitación de la Producción de Productos Regulados de las Refinerías del País; así como, a todas las estaciones de servicio, incluidas aquellas ubicadas a más de 35 kilómetros de la planta de almacenaje más cercana, debiendo las refinerías del país, cubrir los costos de transporte de acuerdo a lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos de Petróleo.

Que el Decreto Supremo N° 26272 de 5 de agosto de 2001, estableció la obligación que tienen las refinerías en actual funcionamiento y las nuevas refinerías a instalarse en el país, de cubrir el costo de transporte de los productos regulados destinados a las estaciones de servicio ubicadas a más de 35 kilómetros de la planta de almacenaje más cercana.